

EXP. N.° 01186-2018-PA/TC CUSCO JULIO JIM ESTRADA CUBA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Jim Estrada Cuba contra la resolución de fojas 251, de fecha 6 de febrero de 2018, expedida por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01186-2018-PA/TC CUSCO JULIO JIM ESTRADA CUBA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto el acuerdo del Consejo Directivo de la Asociación de Profesionales Guías Oficiales de Turismo de Cusco-Agotur-Cusco, comunicado mediante Resolución 003-2016-AGOTUR-CUSCO, de fecha 26 de abril de 2016, suscrita por el Presidente del referido consejo, mediante la cual se lo revoca del cargo de Vicepresidente del Consejo Directivo, a causa del incumplimiento de sus deberes como directivo. Aduce que no fue notificado de los cargos levantados contra él y que las sanciones por la comisión de faltas no están reguladas en el estatuto. Agrega que no hay manera de impugnar las decisiones del Consejo Directivo o de su Presidencia, al no haber regulación al respecto. Por consiguiente, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en sus manifestaciones a la pluralidad de instancias y al derecho de defensa, así como el derecho de asociación.
- 5. Empero, no es posible acoger las pretensiones del actor, ya que el supuesto acto lesivo ha devenido irreparable al haber acaecido la sustracción de la materia. En efecto, conforme se aprecia de la copia del certificado de vigencia de poder, el mandato para el que fue electo concluyó con fecha 4 de abril de 2017 (fojas 81), habiéndose elegido a un nuevo Consejo Directivo como se aprecia de su inscripción, la cual obra en la partida 11009199 (fojas 203). Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01186-2018-PA/TC CUSCO JULIO JIM ESTRADA CUBA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA